

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DA4-071-001	FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ	VCT No.1499	27/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	00939-15	CEMENTOS ARGOS	VSC No.211	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	01157-15	HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA	VCT No.374	16/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	CF1-101	SOCIEDAD CONEXATEL S.A	VCT No.379	16/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO(E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	FFO-081	SOCIEDAD INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S, ENRIQUE GAITAN LUQUE	VCT No.306	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	GC4-15P	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	VCT No.671	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	LG9-15021	JHON CRISTIAN MORENO MORALES, MAURICIO MORENO MORALES	VCT No.670	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OEA-14173	LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA	VCT No.182	03/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	UDT-11262	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.310	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	UDT-11441	NUEVO PACTO MINERO S.A.S	GCT No.324	03/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO(E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	UDT-11591	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.311	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	UDT-12131	NUEVO PACTO MINERO S.A.S	GCT No.327	04/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	UDT-12241	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.312	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	UDT-13021	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.313	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	UDT-15121	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.309	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	UE6-09161	GRAVILLERA ALBANIA S.A.	GCT No.256	12/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO(E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	UED-08171	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.308	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	UED-09071	GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No.130	26/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	UFI-08011	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER	GCT No.248	30/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO(E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO

DE 27 DIC 2019

(001499)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, radicaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20189030436852 del 16 de octubre del 2018, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, a la cual le correspondió el código de expediente No. DA4-071-001. (Folios 1 – 26).

Teniendo en cuenta su fecha de radicación el presente trámite se adelanta conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Una vez aclarado la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 19 de noviembre de 2018, en la cual se indicó la necesidad de subsanar la solicitud respecto de los siguientes aspectos: i) Modificar el área a subcontratar, la cual debe estar contenida totalmente dentro del área del título y no debe superar el 30%. ii) Allegar documentos que permitan definir la calidad de pequeño minero e identificar la producción anual del subcontratista. iii) Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. **DA4-071**. iv) Allegar nuevo plano objeto de subcontratar. (Folios 33 – 37)

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica el día 31 de enero de 2019, en la que estudio la capacidad de los beneficiarios del título y futuro contratista, encontrado que el mismo cumple; no obstante, de conformidad con la evaluación técnica que antecede, se consideró procedente requerir a los titulares mineros para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, subsanarán la solicitud. (Folios 38-42)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000006 de 19 de febrero de 2019¹, a través del cual requirió a Los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 43-46).

Mediante radicado No. 20199030514112 de 9 de abril de 2019 los titulares allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Folios 49-55)

De conformidad a lo anterior, Grupo de Legalización Minera evaluado técnicamente la documentación allegada el día 25 de junio de 2019,

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 021 de 26 febrero de 2019. (Folio 48)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

determinando viabilidad técnica de continuar con el presente trámite, toda vez que subsanaron las deficiencias técnicas. (Folios 56-59)

Luego, con fecha del 8 de julio de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró concepto jurídico donde señaló que el interesado CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, razón por la cual, resultaba procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo. (Folios 60-62)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió **el Auto No. 000044 de 25 de julio de 2019²**, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. DA4-071-001, para el día 6 de agosto de 2019. (Folios 63-66).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 71-74).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera DA4-071-001 – Informe GLM No. 201 de 21 de agosto de 2017, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DA4-071-001"** debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita donde se determinó. (Folios 75-81)

Luego, el 26 de agosto de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, y el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 como pequeño minero, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 114 de 31 de julio de 2019. (Folios 67)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 82-84)

A folios 85-87 se evidencia informe de verificación de cumplimiento de obligaciones del título minero DA4-071 por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minero- Punto de Atención Regional Nobsa.

Dada la evaluación jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000047 de 28 agosto de 2019³, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. DA4-071-001, entre los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, y el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 como pequeño minero, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 88-91).

En cumplimiento al requerimiento realizado el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez en calidad de pequeño minero, presentó bajo radicado No. 20199030577802 de 27 de septiembre de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001 suscrito por las partes. (Folios 93-119).

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual determinó que el área suministrada en la minuta del subcontrato coincide con la indicada en el informe de visita GLM No. 201 de 21 de agosto de 2019, por lo cual se considera viable técnicamente de continuar con el trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001. (Folio 120-123)

Finalmente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico de fecha 16 de diciembre de 2019, donde se determinó que los interesados cumplieron con los requisitos de Ley, por lo cual era procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato

³ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 133 de 30 de agosto de 2019. (Folios 92).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

de concesión No. DA4-071, y el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 como pequeño minero, para la explotación de Carbón, el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20199030577802 de 27 de septiembre de 2019. (Folios 125-129)

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que reza:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: *Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación*

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.00 0	> 850.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, y que una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000047 de 28 agosto de 2019, que autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001"

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización de los pequeños mineros que se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración es mayor a cuatro (4) años; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001 suscrito por los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, y el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 como pequeño minero, para la explotación de Carbón, el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20199030577802 de 27 de septiembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidenta de Contratación y Titulación, en uso de sus atribuciones legales,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, radicado bajo el No. 20199030577802 de 27 de septiembre de 2019, suscrito entre los titulares mineros, los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622, y el pequeño minero, el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- | | |
|--------------------|--|
| A) TITULO: | DA4-071 |
| B) TITULAR: | NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ Y
JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ |
| C) SUBCONTRATISTA: | FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ |
| D) MUNICIPIO: | TOPAGA |
| E) DEPARTAMENTO: | BOYACA |
| F) MINERALES: | CARBON |
| I) DURACIÓN: | RESTANTE DEL CONTRATO |
| J) ÁREA TOTAL: | 3,0992 HECTÁREAS |
| K) PLANCHA IGAC: | 172 |
| L) ALINDERACIÓN: | |

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 3,0992 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1133000,0000	1138000,0000	S 54° 52' 52.22" E	2096.2 Mts
1 - 2	1131794,1100	1139714,6100	S 1° 10' 46.49" W	91.81 Mts
2 - 3	1131702,3200	1139712,7200	S 7° 48' 57.68" E	60.89 Mts
3 - 4	1131642,0000	1139721,0000	S 0° 0' 31.73" E	65.0 Mts
4 - 5	1131577,0000	1139721,0100	S 37° 1' 34.91" E	129.63 Mts
5 - 6	1131473,5100	1139799,0700	N 22° 3' 28.58" E	227.7 Mts
6 - 1	1131684,5400	1139884,5800	N 57° 11' 32.72" W	202.23 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Nemer Antonio Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.414 y Jairo Juvenal Acevedo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.622 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. DA4-071, con dirección de notificación Diagonal 59 No. 68-92 barrio San José de Bolívar del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con teléfono 3133470514-3118988994-098/7707709, email: nemer.a3.71@hotmail.com Jairo.j73@hotmail.com, y al señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.30 en su calidad de subcontratista, con dirección de notificación en la Vereda San José, sector Peña de las Águilas, municipio Tópaga, departamento de Boyacá, con teléfono 3204256019, email: fabioaraqueabogados@gmail.com, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto,

27 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. 001499 DE

Hoja No. 10 de 10

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. DA4-071-001”

mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000211) DE

(26 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte CEMENTOS ARGOS S.A. No. 00939-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 5 de agosto de 1994, **Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A.** y el señor **DAVID GUTIERREZ PEREZ** suscribieron el Contrato de Operación, para la **EXPLORACIÓN** del Mineral **CALIZA**, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza en un área de 84 hectáreas y 4114 metros cuadrados localizada en el Municipio de **FIRAVITOBA** en el Departamento de **BOYACÁ** y dentro del área de Aporte 923 A. El término dado es de 10 años para el periodo de explotación contados a partir de la vigencia del contrato y permite la prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo de 1995.

El 21 de septiembre de 1995, mediante **OTRO SÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACION** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre **MINERLACO S.A.** y **DAVID GUTIERREZ PEREZ**, de común acuerdo entre las partes se modificó la cláusula SEGUNDA del Contrato, de delimitación del área, quedó consignado que el área objeto del contrato cuya extensión aproximada es de 84 hectáreas y 4114 metros cuadrados queda delimitada según los linderos allí establecidos. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 1996.

El 19 de diciembre de 1995, mediante **OTRO SÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACIÓN** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre **MINERLACO S.A.** y **FERNANDO ZEA FIGUEROA**, se modificó las cláusulas **OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA TERCERA** y se dejó sin efecto jurídico la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1996.

Mediante Resolución n°. 048 del 25 de junio de 2003 se autoriza y se perfecciona la cesión total de derechos y obligaciones provenientes del Contrato 102-94M para la explotación de caliza, ubicado en el Municipio de FIRAVITOBA en el Departamento de BOYACA, cuyo titular es

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

DAVID GUTIERREZ PEREZ, a favor de la Sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.** Inscrita en Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2003.

Mediante comunicación allegada por Iván Darío Arteta Garcia, se informó que las sociedades CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A y CEMENTOS ARGOS S.A., antes CEMENTOS DEL CARIBE S.A. se fusionaron mediante escritura pública n°. 3264 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaría Tercera de Barranquilla y en virtud de la fusión efectuada la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. absorbió a la Sociedad CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. la cual se disolvió sin liquidarse. La sociedad absorbente CEMENTOS ARGOS S.A. Adquirió los Derechos y Obligaciones de la Sociedad disuelta, es decir CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. al formalizarse el acuerdo de fusión y por tanto el nuevo titular del Contrato es CEMENTOS ARGOS S.A. La comunicación tiene como objeto se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de nombre del titular. (CJ 3, folio 471).

Mediante otrosí del 25 de julio de 2006 **se prorrogó por el término de 10 años el Contrato 102-94M (939-15)**, para la explotación de caliza, en jurisdicción del Municipio de FIRAUTOBA en el Departamento de BOYACA. Las partes entienden que el término dado empieza a correr a partir del día 2 de marzo de 2005 como quiera que el plazo inicial venciera el 1 de marzo de este mismo año. Inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2006.

Por medio de comunicación identificada con radicado n°. 20201000460262 presentado el 2 de abril de 2020, el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó se autorice la suspensión de obligaciones del contrato en virtud de aporte n°. 00939-15, desde el 20 de marzo de 2020, *hasta tanto cuenten con las condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras.* Como argumentos de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

(...)

Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción de cemento, que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan reestablecer las operaciones mineras.

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato n°. 00939-15, radicada por el titular minero, en los siguientes términos:

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

(...)

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º de esta normativa estableció como excepciones las siguientes:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

(...)

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, y actualmente el Decreto n°. 593 de 2020 extendió estas medidas hasta el 11 de mayo de 2020, y confirmó las excepciones previstas inicialmente en sus numerales 28 y 33.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernantes locales, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto n°. 593 de 27 de abril de 2020, en su artículo 2, habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato en virtud de aporte n°. 00939-15, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. del contrato en virtud de aporte n°. 00939-15, esto es la Gobernación de Boyacá, ha expedido los siguientes decretos:

- **Decreto n°. 0176 de 12 de marzo de 2020:** Por el cual el Departamento de Boyacá dispuso medidas de prevención y contención del contagio por COVID-19.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

- **Decreto n°. 0180 de 16 de marzo de 2020:** Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá por un periodo de tres (3) meses.

- **Decreto n°. 183 de 17 de marzo de 2020:** Por el cual se declara alerta amarilla y se dictan disposiciones en materia de contención de COVID-19, como el toque de queda desde 8:00 p.m. hasta 5 p.m. desde el 17 de marzo de 2020, y ordena medidas restrictivas de la movilidad.

- **Decreto n°. 0201 de 24 de marzo de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento de Boyacá.

- **Decreto n°. 0206 del 30 de marzo de 2020:** Por el cual se adoptan protocolos del ministerio de salud y protección social referente a medidas de protección y contención del COVID- 19 y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto n°. 0215 del 12 de abril de 2020:** Por el cual se extienden en el tiempo las medidas adoptadas en el Decreto n°. 204 de 2020, y se suspenden términos en las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto n°. 180 del 2020.

- **Decreto n°. 0214 del 14 de abril de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento Boyacá.

Adicionalmente, la autoridad local, esto es Alcaldía de municipio de Firavitoba, en donde se localiza el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A., contrato en virtud de aporte n°. 00939-15, profirió los siguientes Decretos:

- **Decreto n°. 017 del 17 de marzo de 2020:** Adoptó medidas preventivas, sanitarias y de movilidad, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID-19, y garantizar la ejecutividad de los mandatos contenidos en el Decreto Nacional n°. 457 de 2020.

- **Decreto n°. 018 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se adopta y da cumplimiento al Decreto Departamental n°. 192 del 19 de marzo de 2020, que dispuso ordenar un simulacro de aislamiento en el marco de las medidas especiales de contención del COVID-19.

- **Decreto n°. 019 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se complementan la Decreto n°. 017 y 018, y se adoptan medidas sanitarias y administrativas conducentes a minimizar el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, enmarcadas en la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y vigentes hasta el 30 de mayo de 2020 conforme a la Resolución n°. 385 de 2020 del Ministerio de Salud.

- **Decreto n°. 020 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se declara en el municipio de Firavitoba la Calamidad Pública y en consecuencia la *urgencia manifiesta* con el fin de prevenir, mitigar, contener y atender la emergencia presentada con ocasión del COVID-19.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

- **Decreto n°. 024 del 13 de abril de 2020:** Modifica el Decreto 017, 019 y 021 de 2020 de la Alcaldía de Firavitoba, ordena cierre de vías para tránsito de vehículos, prohíbe la circulación de vehículos cinco (5) toneladas en el sector urbano, establece el pico y cédula, y adopta todas las disposiciones del Decreto Nacional n°. 531 de 2020.

-**Decreto n°. 027 del 27 de abril de 2020:** El municipio de Firavitoba adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, y dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, como la restricción de horarios a establecimientos públicos, pico y cédula y toque de queda para la movilidad, y reitera que todas las actividades económicas excluidas deben dar estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad adoptado por la Resolución n°. 0666 y 675 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Circular Conjunta n°. 001 del 11 de abril de 2020.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato en virtud de aporte n°. 00939-15, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

(...)

si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc”*. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que *“se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”*⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado n°. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que *“la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inexecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”*.

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 28 y 33 de su artículo 3).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, tiene para el caso objeto de estudio una aplicación supletiva, por cuanto el régimen aplicable al contrato n°. 00911-15 de CEMENTOS ARGOS S.A. es el Decreto n°. 2655 de 1988, pero este no prevé una disposición expresa al

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

respecto, y no existe una cláusula contractual que prevea la requerida suspensión de obligaciones. En cambio, el actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente, y a la luz del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como: “el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de 2005, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

(...)

Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.¹

(...)

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado n°. 2012031596 del 12 de junio de 2012 sobre la suspensión del contrato por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

(...)

Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato en virtud de aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad. Al respecto, resulta claro que el titular minero ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial, y considerando que el suministro de caliza no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de conceder una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco del Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y decretos precedentes.

Específicamente, las medidas de orden local, en la práctica, son las que están generando una restricción significativa de la operación en región, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen una *fuerza mayor* que se debe considerar para resolver favorablemente la solicitud de suspensión de CEMENTOS ARGOS S.A., pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada. No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato en virtud de aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término del aislamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo, ampliado por el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020 y Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida o sus prórrogas, o hasta que el titular informe el restablecimiento de su operación minera, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local. En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante oficio radicado n°. 20201000460502 de fecha 2 de abril de 2020; desde el 20 de marzo de 2020 y máximo por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decreto n°. 457 y 531 de 2020, y el Decreto n°. 593 de 2020, es decir hasta el 11 de mayo de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en las condiciones previstas por el artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00939-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 6 días de mayo de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000374 DE

(16 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **17 de septiembre de 2012**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230, **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **5,22812 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir del 19 de febrero de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que el día **11 de julio de 2016** por medio de Radicado **No. 20169030050772**, la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15** en favor de los cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**.

Que el día **19 de julio de 2016**, mediante Radicado **No. 20169030052432**, el señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** allegó documento de negociación de derechos suscrito el día 13 de julio de 2016, entre los señores **MERY BERNAL GÓMEZ** en su calidad de cedente y **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** en su calidad de cesionarios.

Mediante **Resolución No. 002542 de fecha 21 de noviembre de 2017¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, a favor del señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

¹ Notificado personalmente al señor HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA el día 11 de diciembre de 2017 (Folio 437) y respecto de los demás mediante Edicto No. 0025-2018 fijado el día 15 de enero de 2018 y desfijado el día 19 de enero de 2018 (Folios 438-440). El acto administrativo en mención quedó en firme el día 5 de febrero de 2018, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión No. **01157-15**, a favor del señor **RUBÉN ACEVEDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso, dentro del Contrato de Concesión No. **01157-15**, a favor del señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 de Sogamoso en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento con el cual se acredite que el señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 de Sogamoso según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y c) para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **01157-15**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **01157-15** de **HUGO O PERALTA AMEZQUITA** por el de **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

ARTÍCULO OCTAVO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 01157-15 de **CARLOS S DÍAZ SUAREZ** por el de **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUÁREZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 01157-15 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia. (...)

El día **18 de diciembre de 2017**, mediante radicado No. **20179030308352**, los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. 002542 de 21 de noviembre de 2017**.

Mediante **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió decretar el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. **20169030050772** de fecha 11 de julio de 2016, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **01157-15** en favor de los también cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**.

El día **20 de febrero de 2019**, a través de Radicado No. **20199030494822**, el señor **HUGO PERALTA AMEZQUITA**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**.

El día **8 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico de la documentación obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01157-15** bajo lo preceptuado en la Resolución No. 352 de 2018, estudio que determinó lo siguiente:

*“(...) Revisado el expediente **01157-15** y el sistema de gestión documental al 08 de abril de 2020, (1) **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, (2) **RUBEN ACEVEDO FONSECA** (3) **CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ**. **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352.*

Se debe requerir a HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes**

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Se debe requerir a RUBEN ACEVEDO FONSECA que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad

² Notificada personalmente al señor HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA el día 14 de febrero de 2019 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0076-2019 fijado el día 12 de marzo de 2019 y desfijado el día 18 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes**

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Se debe requerir a CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta año 2018.**

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes**

A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. **Debe allegar extractos a 2018 actualizados**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado**

Así mismo, se requiere contar con la información de **MANERA CLARA Y EXPRESA SOBRE EL MONTO DE LA INVERSION** que asumirá Los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Por lo anterior se concluye que el proponentes (1) **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con **C.C. 9.521.812.**, (2) **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con **C.C 9.522.230** (3) **CARLOS SEGISMUNDO DIAZ SUAREZ** identificado con **C.C. 9.516.668** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01157-15, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por el señor **HUGO PERALTA AMEZQUITA** en contra de la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**, el día **20 de febrero de 2019** con Radicado **No. 20199030494822**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** el día 14 de febrero de 2019 y respecto de los demás mediante **Edicto No. 0076-2019** fijado el día 12 de marzo de 2019 y desfijado el día 18 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el día día **20 de febrero de 2019** con Radicado **No. 20199030494822**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**, acto administrativo que decretó el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el **No. 20169030050772** de fecha 11 de julio de 2016, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15** en favor de los también cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA**, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. El recurrente solicita no se considere la petición de cesión como incompleta y por tanto su desistimiento tácito por las siguientes razones:
 - *En el punto 3.3.1 de las conclusiones de la resolución descrita en referencia, se manifiesta que “Los formularios para declaración y liquidación de regalías, correspondientes a IV Trimestre del 2017, I y II Trimestre del 2018, junto con sus respectivos recibos de pago, no se evidencia dentro de la carpeta del expediente 01157-15”.*

Para su información, las regalías correspondientes a los trimestres señalados, si fueron pagados oportunamente, para ello se anexan los recibos de consignación con No. PIN 201801019152701 por la suma de \$ 158,987, con pago el 10/01/2018, No. PIN 2018070406175138 por la suma de % 154.910, con pago el 09/04/2018 y No. PIN 20180704121523, por la suma de \$ 141.189, con pago el 04/07/2018, correspondientes al IV Trimestre del 2017, I y II del 2018. Por una mala información los recibos- PINES y formulario de declaración y liquidación de regalías, se radicaron el 10/10/2018, bajo el No. 20189030434262.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

- *En el punto 3.3.2 de las conclusiones de la resolución descrita en referencia, se manifiesta que no se evidencia la presentación del “El informe requerido dentro del AUTO 1335 del 11 de Julio de 2017, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la visita de seguimiento y control GSC-001-POVRS-2017”*

Respecto a este punto, este requerimiento fue respondido a uno nuevo generado según informe de visita técnica de seguimiento No. PARN-LRNV-026-2018 del 02 de octubre de 2018 y GSC-001-OVRS-2017 del 06 de junio del 2017, según se evidencia en el radicado 20189030467232 de 21/12/2018.

2. Posteriormente señala que desde el día 18 de diciembre de 2017, según radicado No. 2017-9030308352 del 18 de diciembre de 2017, fueron radicados los documentos requeridos en la resolución 002542 del 21 de noviembre del 2017 y que por la anterior razón el día 17 de abril de 2018, bajo radicado No. 20189030359062, los titulares del contrato de concesión 01157-15, manifestaron su acogimiento a la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, señalaba en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 15 y 84 de la Ley 1437 de 18 de enero del 2011, sobre el cual la agencia nunca se pronunció.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(...) Por lo expuesto en los puntos 1 y 2, solicitamos se considere continuar con el proceso de CESION DE DERECHOS y se le de viabilidad. (...)”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”**(Destacado fuera del texto)*

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**, fue motivada con base en el **Concepto Técnico PARN No. 562** de fecha 28 de septiembre de 2018, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el cual concluyó que el Contrato de Concesión **No. 01157-15** no se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, situación que llevó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el Radicado **No. 20169030050772** de 11 de julio de 2016, por la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** en favor de los cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA, RUBEN ACEVEDO FONSECA y CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ.**

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. 01157-15** y que disponía sobre el particular:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**, se encontraba ajustado a las condiciones y requisitos exigidos, no siendo dable acoger los reparos manifestados en el escrito de censura.

Ahora bien, sobre la figura del silencio administrativo positivo que invoca el recurrente, es de indicar, conforme a lo evidenciado en el expediente que nos ocupa, que las partes interesadas en el presente trámite de cesión de derechos, no invocaron en su momento el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para hacer efectiva una decisión positiva en su favor:

“(…) ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (...)”. (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Normativa a la que se acude por remisión directa del artículo 297³ del Código de Minas, de tal manera, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, como en el caso previsto en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, era necesario que además de transcurrido el término previsto en la ley sin que se haya dado respuesta por parte de la administración, el solicitante lo protocolizara⁴ mediante Escritura Pública.

Es de resaltar, que sólo en el evento que se protocolice el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, surge un acto administrativo presunto que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.

Sobre el particular, la Superintendencia de Notariado y Registro en concepto OAJ – 01678 de 28 de agosto de 2015 indicó:

“(…) Por otra parte, el artículo 87 prescribe, que los actos administrativos quedarán en firme: “(…) 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. En el decreto 01 de 1985 (CCA), este requisito o condición no figuraba, por lo que la protocolización de los documentos y la escritura, se tenía como una formalidad “o mero trámite”, ahora con el CPACA, adquieren firmeza, es a partir del “día siguiente al de la protocolización”

Así las cosas, lo que la ley busca, es que el usuario sea diligente y que una vez se configure el silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la Ley. (...)”

Así las cosas, dado que dentro del expediente que nos ocupa, no se cumplieron dentro del trámite de cesión de derechos objeto de estudio, los requisitos para invocar el silencio administrativo positivo, el argumento de la parte recurrente sobre el particular no está llamado a prosperar.

Adicionalmente es de señalar que respecto del escrito Radicado **No. 20189030359062** de fecha **17 de abril de 2018**, contrario a lo indicado por el recurrente fue objeto de respuesta por parte del Coordinador del

³ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Concepto Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20181200266821 de fecha 27 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

Punto de Atención Regional Nobsa el día **26 de abril de 2018** con Radicado **No. 20189030365451**, comunicación que obra en el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 ésta Vicepresidencia encuentra procedente reponer en el sentido de revocar la **Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019**, por medio de la cual se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el día **11 de julio de 2016**, bajo Radicado **No. 20169030050772** y por tanto se estudiará bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 así:

- **Solicitud de cesión:**

Mediante Radicado **No. 20169030050772** del 11 de julio de 2016, la señora **MERY BERNAL GÓMEZ**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. 01157-15** a favor de los cotitulares **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668; posteriormente a través de Radicado **No. 20169030052432** del **19 de julio de 2016**, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por la cedente y los cesionarios el día 13 de julio de 2016, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de los cesionarios:

En el expediente que nos ocupa, obra fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, por lo cual se concluye que son personas capaces de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 8 de abril de 2020, los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registran la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 144256820, 144256831 y 144256839** (Procuraduría), **9521812200408204150, 9522230200408204251 y 9516668200408204340** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 8 de abril de 2020 (Policía Nacional).

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2020 se constató que el título **No. 01157-15**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 46.368.880 correspondiente a la cotitular **MERY BERNAL GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **01157-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica de los cesionarios:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales del régimen simplificado, es necesario acudir a lo determinado en el literal A del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“(...) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión (...)

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Que el día **8 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica, de acuerdo a documentación obrante en el Contrato de Concesión **No. 01157-15** en el marco de lo contenido en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, determinando que no se presentaron la totalidad de documentos soportes para acreditar la capacidad económica de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, siendo necesario que se allegue:

- a) Declaración de Renta año 2018, de conformidad con lo indicado en el literal A.1, del artículo 4º, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- b) Certificación de Ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes, de acuerdo con lo señalado en el literal A.2, del artículo 4º, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Extractos Bancarios a 2018 actualizados, de conformidad con lo señalado en el literal A.3, del artículo 4º, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Registro Único Tributario – RUT actualizado, en atención a lo preceptuado en el literal A.4, del artículo 4º, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- e) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁN** los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01157-15**, cuyo valor deberá estar acorde con lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Gobernación de Boyacá mediante **Auto N° 000414 de fecha 8 de mayo de 2009**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”*, los cuales disponen:

“Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 000018 de 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 01157-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 20169030050772** del 11 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Declaración de Renta año 2018 de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de conformidad con lo indicado en el literal A.1, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 000018 DE 17 DE ENERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01157-15”

- b) Certificación de Ingresos actualizadas a 2018 con tarjeta de contador y antecedentes disciplinarios vigentes de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de acuerdo con lo señalado en el literal A.2, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Extractos Bancarios a 2018 actualizados de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, de conformidad con lo señalado en el literal A.3, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Registro Único Tributario – RUT actualizado de los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, en atención a lo preceptuado en el literal A.4, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 e
- e) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁN** los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230 y **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01157-15**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HUGO ORLANDO PERALTA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.812, **RUBEN ACEVEDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.230, **CARLOS SEGISMUNDO DÍAZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.668 y **MERY BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.880 titulares del Contrato de Concesión **No. 01157-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, procédase al cumplimiento de lo ordenado en los **ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la **Resolución No. 002542 de fecha 21 de noviembre de 2017**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000379 DE

(16 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA.**, y el señor **LUIS GERMÁN ESCALANTE MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.337.284 suscribieron el Contrato de Concesión **No. CF1-101**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 56 hectáreas y 2789 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SARDINATA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de mayo de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 62 a 80 expediente digital)

Por medio de la Resolución No. DSM-1243 del 17 de noviembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. CF1-101** a favor del señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.387.999 esta resolución fue modificada parcialmente por la Resolución No. DSM-00330 de 18 de abril de 2007, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 19 de julio de 2007. (Cuaderno principal 1 páginas 214 a 217 expediente digital)

El 13 de diciembre de 2007, se suscribió el Otrosí mediante el cual se modificó la cláusula cuarta del Contrato de Concesión **No. CF1-101** relacionada con la duración del mismo, sus etapas y sus respectivas prórrogas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 26 de diciembre de 2007. (Cuaderno principal 2 páginas 52 a 54 expediente digital)

Mediante la Resolución **No. GTRCT-119** del 27 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. CF1-101** a favor de la **COMPAÑÍA CONEXIÓN AMERICANA DE TELECOMUNICACIONES CONEXATEL S.A.**, identificada con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

NIT 804015850-6, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 08 de octubre de 2009. (Cuaderno principal 2 páginas 227 a 231 expediente digital)

Con el radicado No. 2011431000115-2 del 8 de marzo de 2011, la doctora **RUBY RASMUSSEN PABORN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y T.P No. 37784 en calidad de apoderada de la sociedad **CONEXATEL S.A** titular del Contrato de Concesión No. **CF1-101** según poder visto a folio 154 presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 900091388-6. (Cuaderno principal 3 página 153 expediente digital)¹

Con el radicado 2011431000538-2 del 27 de abril de 2011, se aportó el documento de negociación suscrito entre las partes el 12 de abril de 2011 y otros soportes para el estudio del trámite de cesión de derechos. (Cuaderno principal 3 páginas 196 a 217 expediente digital)

Con el radicado 20121411172 del 13 de diciembre de 2012, la sociedad **CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA**, allegó contrato de prenda minera del título No. **CF1-101**, suscrito con la sociedad **CONEXATEL S.A** representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA**. (Cuaderno principal 4 páginas 151 a 170)

Con el radicado 20159070043172 del 30 de noviembre de 2015, la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. **CF1-101**, en su calidad de cedente presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.** (Cuaderno principal 6 páginas 168 – 169 expediente digital)

Mediante la Resolución No. 000418 del 19 de mayo de 2019², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió lo siguiente:

*“ (...) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. **2011431000115-2** del 8 de marzo de 2011 por la sociedad **CONEXATEL S.A** titular del contrato de concesión No. **CF1-101** a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 900091388-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20159070043172 del 30 de noviembre de 2015 por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. **CF1-101** en relación con el aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 2011431000115-2 del 8 de marzo de 2011 a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección en el Certificado de Registro Minero de la modalidad contractual del Contrato de Concesión No. **CF1-101** la cual corresponde a la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Con el radicado No. 20195500835612 del 19 de junio de 2019, el señor **GERMÁN FRANCISCO JIMÉNEZ CLAVIJO** representante legal de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS**

¹ En el expediente digital carpeta No. 3 página 164 obra poder conferido por la señora **FLOR BEATRIZ BRUCE** en calidad de representante legal de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.** (Cesionaria) a la doctora **RUBY RASMUSSEN PABORN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.478.015 y T.P No. 37784 del C.S.J.

² Resolución No. 000418 del 19 de mayo notificada mediante Edicto PARCU No. 025 del 05 de julio de 2019 fijado el 5 de julio de 2019 y desfijado el **11 de julio de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit No. 900.091.388-6 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000418 del 19 de mayo de 2019.

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero expedido el 13 de abril de 2020, se evidenciaron las siguientes inscripciones:

“(…)

Anotación 5:

“(…) EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103038201200560-00 ADELANTADO POR ORLANDO PEÑARANDA PARRA CONTRA CONEXATEL S.A. MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y CORREGIDA MEDIANTE AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2013 DECRETÓ EL EMBARGO DEL TÍTULO DE REGISTRO MINERO QUE SUSTENTA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN (sic) DE YACIMIENTOS DE CARBÓN, MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER CON PLACA CF1-101. (…)”

Anotación 6:

(…) DANDO TRÁMITE A LO REQUERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110013103038201200560-00 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE ORLANDO PEÑARANDA PARRA CONTRA CONEXATEL S.A. MEDIANTE AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2013, **DECRETÓ EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS DERECHOS A EXPLOTAR Y EXPLORAR EMANADOS DEL TÍTULO MINERO CF1-101.**

Con esta se da alcance a la anotación número 5. (…)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del Contrato de Concesión **No. CF1-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por el resolver el siguiente trámite:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000418 DEL 21 DE MAYO DE 2019 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20195500835612 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto el 19 de junio de 2019, con el radicado No. 20195500835612, contra la Resolución 000418 del 21 de mayo de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE NIEGA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”**:

Sea lo primero indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **GERMÁN FRANCISCO JIMÉNEZ CLAVIJO**, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**, contra la Resolución No. 000418 del 21 de mayo de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se verificó que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado mediante EDICTO PARCU No. 025 del 05 de julio de 2019 fijado el 5 de julio de 2019 y desfijado el 11 de julio de 2019, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El señor **GERMÁN FRANCISCO JIMÉNEZ CLAVIJO**, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**, manifiesta su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

inconformidad con la Resolución No. 000418 del 21 de mayo de 2019, de acuerdo con los siguientes argumentos que se sintetizan, así:

(...) 1. NATURALEZA DEL EMBARGO

Las medidas cautelares están determinadas por el peligro o la urgencia de esta manera “son llamadas provisionales, cautelares o de conservación porque se dictan con anterioridad a que esté declarada la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la naturaleza del bien que se pretende”

En vista de lo anterior, es claro entonces que las medidas cautelares buscan han sido consideradas actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva.

(...) Ahora bien, si bien el embargo impide la posibilidad de transferir el dominio sobre el bien embargado, también es cierto que dicha medida no puede desconocer, ni extinguir el derecho de propiedad. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-485 de 2003, cuando indicó “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho”.

Entonces, si las medidas cautelares son de naturaleza temporal y preventiva, el embargo es un tipo de medida cautelar que impide la transferencia del dominio del bien embargado, más no extingue el derecho de propiedad sobre el bien embargado, por lo que en este caso lo que procedía hacer es esperar a que se defina el embargo, el secuestro y remate del bien para luego tomar una decisión conforme a derecho, puesto como se ha explicado el embargo no es definitivo dado que es una medida transitoria hasta tanto la autoridad judicial defina la litis.

Es de resaltar entonces que en el caso concreto no existe una decisión definitiva de adjudicación del bien, razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería debió de abstenerse de emitir la aprobación hasta tanto existiera un pronunciamiento de fondo, así como lo hizo durante más de ocho años desde que fue presentado el aviso previo de cesión total de derechos relacionada en el hecho tercero. (...)

2. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, DE EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE ECONOMÍA.

“(...) Es de aclarar que al momento de la presentación de la solicitud de cesión frente al título objeto de esta, no existía ninguna medida tendiente a limitar el dominio y/o excluir el bien del comercio, razón por la cual No existía enajenación de objeto ilícito conforme a la causal tercera del artículo citado, el embargo es muy posterior a la negociación entre CONEXIÓN AMERICANA DE TELECOMUNICACIONES-CONEXATEL e INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A. (...)

Es decir que el negocio jurídico de la cesión existe porque para su existencia solo requiere de la voluntad del cedente y el cesionario, quienes con la capacidad jurídica y sin impedimento legal del objeto dado que la ilicitud evocada por la ANM es sobreviniente al negocio de cesión, pero ello no implica que hubo una cesión de objeto ilícito dado que la medida cautelar contempla el respeto de los terceros de buena fe.

Resulta ilógico que la ANM rechace el aviso de cesión de derechos presentado y a su vez deniegue la solicitud de desistimiento de dicha cesión de derechos, se debió aceptar el desistimiento dado que las partes contratantes en una clara manifestación de su voluntad no desean continuar con el contrato de concesión que como se dijo anteriormente es un acto entre particulares que tiene vigencia sin la existencia en el registro distinto que se pueda hacer exigible ante terceros y ante la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

PETICIONES

Primera: Revocar la Resolución No. 0418 del 21 de mayo de 2109, emitida por ese Despacho.

Segunda: Se acepte la solicitud de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de concesión No. CF1-101 a favor de la sociedad INTERAMERICAN COAL INVESTMENTES S.A. con radicado 20159070043172 del 30 de noviembre de 2015 o en su defecto se abstenga de emitir respuesta favorable o desfavorable a dicha solicitud hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial de fondo”.

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a resolver los mismos así:

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, sea lo primero mencionar que con el radicado No. 2011431000115-2 del 8 de marzo de 2011, el titular del Contrato de Concesión **No. CF1-101** presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 900091388-6.

Posteriormente, bajo el radicado 2011431000538-2 del 27 de abril de 2011, se aportó documento de negociación suscrito entre las partes el 12 de abril de 2011 y otros soportes para el estudio del trámite de cesión de derechos. (Cuaderno principal 3 páginas 196 a 217 expediente digital)

Bajo el radicado No. 20159070043172 del 30 de noviembre de 2015, la apoderada de la sociedad titular presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**

En tal virtud, se procedió a revisar el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 13 de abril de 2020 y se verificó que se encuentra inscrita una medida de embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero **No. CF1-101**, la cual fue ordenada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103038201200560-00 donde actúa como demandante el señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** contra la sociedad **CONEXATEL S.A.**, titular del referido Contrato, la cual fue ordenada mediante el Auto del 18 de enero de 2013 y fue objeto de alcance a través de Auto de fecha 20 de junio de 2013.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala:

“ (...)El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. (...)”

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20171200127541 del 30 de mayo de 2017, señaló:

“(...) En conclusión, la Autoridad Minera al inscribir una orden de embargo sobre el derecho a explorar y explotar minerales atiende una orden de autoridad judicial competente, en virtud de un proceso llevado a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial. (...)

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103038201200560-00, mediante el Auto del 18 de enero de 2013 y Auto de fecha 20 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las respectivas inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 5 de febrero de 2013 y 4 de febrero de 2014.

Es importante precisar, que no es potestativo el hecho de tener conocimiento o no sobre la existencia de medidas cautelares y/o procesos que recaigan sobre el referido título, pues, son documentos legalmente radicados ante esta autoridad minera, cuyo acatamiento constituye un imperativo legal que, de ser ignorado, se incurriría en la violación flagrante de normas de obligatorio cumplimiento, con las implicaciones sancionatorias a que diere lugar.

Sobre el particular, la Legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*
“(...) 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” (...)

En tal virtud, para el caso que nos ocupa los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. CF1-101** no pueden cederse porque se encuentran embargados, máxime que al momento de estudiar la solicitud y proferir la decisión, dentro del expediente no obraba orden judicial que determinara levantar el mencionado embargo, por lo que mal haría esta Vicepresidencia acceder a la solicitud de cesión de derechos, desconociendo lo dispuesto por la autoridad judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que bajo el radicado No. 20159070043172 del 30 de noviembre de 2015, la doctora **RUBY RASMUSSEN PABORN**, en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión **No. CF1-101**, presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A** la cual fue solicitada a través del radicado No. 2011431000115-2 del 8 de marzo de 2011, por sustracción de materia, no fue estudiada jurídicamente teniendo en cuenta que se extinguió el objeto jurídico sobre el cual giraba el desistimiento, en este caso, el sustento fáctico y legal de la solicitud de cesión de derechos, la cual fue rechazada en el mismo acto administrativo.

En este sentido, considerando que la cesión de derechos fue rechazada por no cumplir con los requisitos legales, resolver el desistimiento frente a esta solicitud, resulta inocuo para la Autoridad Minera conforme a los principios constitucionales de economía y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en armonía con los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto, tal como se señala en la Sentencia T-218/17, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”

(...) En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a confirmar la Resolución No. 000418 del 21 de mayo de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE NIEGA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, una vez sea levantado el embargo y cumpla con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y Ley 1753 de 2015 en consonancia con lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000418 del 21 de mayo de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE NIEGA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-101”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CONEXATEL S.A.**, identificada con el Nit. 804015850-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. CF1-101** y a la sociedad **INTERAMERICAN COAL INVESTMENTS COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 900091388-6, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000306 DE

(06 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó el **Contrato de Concesión No. FFO-081** a los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE** y **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de Santander, con un área de 166 hectáreas y 2320 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 30 de marzo de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36R-45V, expediente digital)

El día 01 de noviembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** suscribió con los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE** y **ENRIQUE GAITAN LUQUE** el **Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FFO-081**, mediante el cual se modificó el área del contrato, quedando la misma en 147 hectáreas y 8200 metros cuadros, al igual que se modificó el término de duración del contrato, quedando el mismo con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, Otrosí No. 1 que fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2007. (Folio 166R-167V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20195500851482 del 09 de julio de 2019, los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE** y **ENRIQUE GAITAN LUQUE** presentaron aviso de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FFO-081**, sin que en el mismo se enunciara la persona que actuaría en calidad de cesionario, ni se aportaran los documentos que acreditaran la capacidad económica del mismo. (Expediente digital)

Mediante Auto GEMTM No. 000204 del 16 de septiembre de 2019¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

¹ Expediente digital

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.879.232 y **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.601, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. FFO-081**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20195500851482 del 09 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, la siguiente documentación:*

- 1. Documento de negociación de la cesión de derechos, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Los documentos para acreditar la capacidad económica, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.*

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que los documentos que se deberán aportar deben corresponder a los requeridos para el Cesionario, ya sea persona natural o persona jurídica, toda vez que mediante radicado No. 20195500851482 solamente se indicó que la cesión se efectuaría a favor de un tercero, sin especificar el cesionario qué tipo de persona.

- 3. Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el futuro cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. FFO-081**, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del Cesionario, ya sea persona natural o del Representante Legal en caso de ser persona jurídica. (...)”*

El Auto GEMTM No. 000204 del 16 de septiembre de 2019 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 0099, del día 19 de septiembre de 2019. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20195500947192 del 30 de octubre de 2019, el señor **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, cotitular del Contrato de Concesión No. FFO-081, en atención al Auto GEMTM No. 000204 del 16 de septiembre de 2019 allegó la siguiente información: Contrato de cesión de derechos, suscrito el día 05 de agosto de 2019, entre el señor **ENRIQUE GAITAN LUQUE** y la Representante Legal de la sociedad INGENIERÍA Y ALQUILERES MD SAS; Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la sociedad INGENIERÍA Y ALQUILERES MD SAS.; información de carácter financiero de la sociedad cesionaria (PDLC & CIA LTDA., hoy día INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S.), correspondiente a los años 2.016, 2.017 y 2.018 de la sociedad; Inventario de maquinaria y equipos con sus respectivas tarjetas de propiedad, a nombre de la sociedad cesionaria y copia del radicado oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 09 de julio de 2019, aviso de cesión, radicado No. 20195500851482. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FFO-081** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite pendiente por resolver, a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS RADICADO No. 20195500947192 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, PRESENTADA POR EL SEÑOR ENRIQUE GAITAN LUQUE, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081 A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S.**

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

Como quedó establecido en los antecedentes, mediante escrito con radicado No. 20195500851482 del 09 de julio de 2019, los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE** y **ENRIQUE GAITAN LUQUE** presentaron aviso de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FFO-081**, sin que en el mismo se enunciara la persona que actuaría en calidad de cesionario, ni se aportaran los documentos que acreditaran la capacidad económica del mismo.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante Auto GEMTM No. 000204 del 16 de septiembre de 2019 requirió a los titulares allegar la documentación correspondiente al cesionario, documentación que fue allegada por parte del señor **ENRIQUE GAITAN LUQUE** el día 30 de octubre de 2019, mediante radicado 20195500947192.

Con la entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo- “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 23, el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En este sentido, la Autoridad Minera mediante concepto jurídico con radicado No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, señaló lo siguiente:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)

Conforme lo anterior y a luz del citado artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Autoridad Minera deberá verificar el documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato, que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado y cumpla con la capacidad económica exigida en la Ley 1753 de 2015.

A continuación, se revisarán cada uno de los aspectos requeridos para tramitar la cesión de derechos bajo la normatividad aplicable, así:

I. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

Es preciso indicar que mediante radicado No. 20195500947192 del 30 de octubre de 2019, el señor **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, cotitular del Contrato de Concesión No. FFO-08, allegó documento de negociación suscrito con el representante legal de la sociedad cesionaria INGENIERÍA Y ALQUILERES MD SAS identificada con NIT. 900096609-1, el día 05 de agosto de 2019.

II. CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

*“**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

A su vez, contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, respecto de la capacidad para contratar, lo siguiente:

“(...) Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...).”

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 10 de enero de 2020 de la cesionaria, la sociedad **INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S.**, identificada con NIT. 900096609-1 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social, “(...) OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 2. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRABAJOS DE CONSTRUCCION INTERVENTORIA CONSULTORIA ASESORIAS MANTENIMIENTOS, PROYECTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ING ELECTRICAS, ELECTROMECHANICAS, OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS EN GENERAL, ARQUITECTURA Y ING (Sic) QUIMICA DE PETROLEOS, INDUSTRIAS PETROQUIMICAS Y METALURGICAS, TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS ALQUILER Y SUMINISTRO DE MAQUINARIA PESADA Y HERRAMIENTAS, AL CONSTRUCCION (Sic) DE ACUEDUCTOS RURALES Y URBANOS CONSTRUCCION DE REDES PARA GAS DOMICILIARIOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS TELECOMUNICACIONES, TELEMATICAS, SISTEMAS DE TELEINFORMATICA, ING. DE SISTEMAS, ING FORESTAL, PERFORACION DE POZOS PARA AGUA, INSTRUMENTACION, ING. AMBIENTAL, ING DE PROCESOS, MONTAJES ELECTROMECHANICOS, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, AGUAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MANTENIMIENTO DE TUBERIA PARATRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, AGUAS SERVIDAS Y AGUAS POTABLE, CONSTRUCCION DE POLIDUCTO Y DUCTOS PARATRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y AGUAS POTABLES Y AGUAS SERVIDAS, CONSTRUCCION DE PLATAFORMA Y MONOGUYAS, CONSTRUCCION DE TANQUES METALICOS, ESTACIONES DE RECOLECCION Y BOMBEO, CONTROL Y COMUNICACIONES DE SERVICIOS BASICOS DE INGENIERIA, IMPERMEABILIZACIONES PARA PLACAS Y ESTRUCTURAS DE CONCRETO Y MADERAS CONSTRUCCION INTERVENTORIAS, DISEÑO, MANTENIMIENTOS DE VIAS, TOPOGRAFIA, GEOTECNIAS, ENSAYOS DE CONTROL DE CALIDAD Y ANALISIS TECNICOS DE SUELOS, PAVIMENTOS FLEXIBLES Y RIGIDOS, VIVIENDAS OBRAS DE URBANISMO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, CANALIZACIONES, MONTAJES DE REDES ELECTRICAS EN ALTA, MEDIA Y BAJA TENSION, SUBESTACIONES ELECTRICAS Y TERMICAS, AISLAMIENTOS TERMICOS, REVESTIMIENTOS DE TUBERIA EN FRIO Y EN CALIENTE, SANBLASTING, GEOBLASTING, HIDROBLASTING, WUENBLASTING Y APLICACIÓN DE PINTURAS DE ALTOS Y BAJOS SOLIDOS, MOVIMIENTO DE TIERRA, ROCERIAS EMPRADIZACIONES, PODA DE VEGETACION, Y SEÑALES VIALES DE TRANSITO, SEMAFORIZACION, PINTURAS EN GENERAL, PROTECCION CATODICA, ING BASICAS Y DETALLADAS, ESTUDIO DE PLANES DE DESARROLLO SOCIAL, ELABORACION DE PROYECTOS A ENTIDADES MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y NO GUBERNAMENTALES, CIRCUITOS

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

CERRADOS DE TELEVISION, ESTUDIOS DE TODAS LAS AREAS DE INGENIERIA, SUMINISTRO, SERVICIOS, REPUESTOS, ALQUILER, COMPRA, VENTA DE INSUMOS EN LA INGENIERIA ELECTRICA, ELECTROMECHANICA, MECANICA, ARQUITECTURA, CIVILES, QUIMICA, PETROLEOS METALURGICOS, HIDRAULICAS U SANITARIAS, (Sic) MANTENIMIENTO DE PLANTAS INDUSTRIALES EN PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS, CAMARERIA, ASEO, LAVANDERIA, PLANCHADO, CAFETERIA, FIBRA OPTICA, CABLEADO, ESTRUCTURADO, INSTRUMENTACION, ING PROCESOS, SISTEMA DE REFRIGERACION AIRES ACONDICIONADOS, ELECTRICOS Y GAS, CONSTRUCCION DE DUCTOS ELECTRICOS CONEXIONADOS Y PUESTA EN MARCHA, SUMINISTRO DE TODO TIPO DE PAPELERIA DE OFICINA, TINTAS, CARTUCHOS, THONERS, PARA IMPRESORAS, EQUIPOS DE OFICINA, ELECTRODOMESTICOS, EN GENERAL MUEBLES Y ENSERES PARA OFICINA, FERRETERIAS, SUMINISTRO DE EQUIPOS MEDICOS, LABORATORIO MEDICO, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE REPRODUCCION Y GRABACION DE IMÁGENES Y SONIDOS, SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO, CAPACITACIONES, SUMINISTRO Y ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, VEHICULOS PESADOS Y LIVIANOS, MONTAJES DE ASCENSORES, MONTACARGA PUENTE GRUA SISTEMA DE CALEFACCION Y AFINES, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE MATERIALES PARA LA AGRICULTURA, RECUPERACION MORFOLOGICA Y ECOLOGICA, RELLENOS SANITARIOS, CONSTRUCCION DE REDES DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACION, REMODELACION Y CONSERVACION, MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCION DE PARQUES, LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA, SERVICIOS DE BODEGA, INFRAESTRUCTURA PARA TRANSPORTE VIAL, CONSTRUCCION DE DEFENSA VIAL ESTUDIO DE SUELOS, TRADUCCIONES DE INGLES, COORDINACION DE PROYECTOS CULTURALES, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES, SEMENTACION Y TAPONAMIENTO DE POZOS PETROLEROS, MANTENIMIENTO EN ESTRUCTURA DE CONCRETO, OBRAS CIVILES, ALBANILERIA, SERVICIO DE OFICIOS VARIOS, DESHIERBE, MANTENIMIENTO DE PRADOS, CONSTRUCCION DE LINEAS, HIDROCARBUROS, ESMALTES, MANTENIMIENTO DE VASIJAS INDUSTRIALES, MANTENIMIENTO ELECTRICO, PINTURA Y SERVICIOS DE DESCONTAMINACION, MANTENIMIENTO DE SEPARADORES Y CAJAS ACEITOSAS, MANTENIMIENTO DE CALDERAS E INTERCAMBIADORES, BIODEGRADACION DE LODOS, MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA METALICA, SERVICIO DE ASEO EN EDIFICACIONES Y PLANTAS INDUSTRIALES Y ESTACION DE RECOLECCION, TRABAJOS DE GEOTECNIA, LA REPRESENTACION COMERCIAL, LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL SIMILAR. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y, ENAJENAR ACUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, DAR GARANTIA REAL DE SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. (...)

De lo anterior se concluye que la sociedad INGENIERÍA Y ALQUILERES MD SAS identificada con NIT. 900096609-1, NO cumple con la capacidad legal para contratar con el Estado dado que **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración y explotación minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal².

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

² ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-081”

En ese sentido, dentro del trámite de cesión de derechos consagrado en el Código de Minas, se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal de 10 de enero de 2020 de la sociedad **INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S.**, identificada con NIT 900096609-1, que el objeto social no establece las actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**.

En efecto, a partir del límite al objeto social para el desarrollo de actividades mineras de la sociedad cesionaria, conforme a lo que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, imposibilita la capacidad legal del ente societario para ejecutar actividades mineras derivadas de la cesión de derechos del contrato de concesión **No FFO-081**, por lo que se procederá a rechazar de la cesión de derechos bajo radicados No. 20195500851482 del 09 de julio de 2019 (solicitud) y No. 20195500947192 del 30 de octubre de 2019 (documento de negociación y anexos).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20195500851482 del 09 de julio de 2019 (solicitud) y No. 20195500947192 del 30 de octubre de 2019 (documento de negociación y anexos), por el señor **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, cotitular del Contrato de Concesión **No. FFO-081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUSTINIANO BOTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 13879232 y **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 3227601, titulares del Contrato de Concesión No. FFO-081 y a la sociedad **INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S.**, identificada con NIT 900096609-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio - Abogada GEMTM-VCT
Elaboró: Miguel Angel Fonseca Barrera - Abogado GEMTM-VCT-PARB.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000671 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I- ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2008 el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS- y la sociedad Kedahda S.A., hoy Anglogold Ashanti S.A., suscribieron el contrato de concesión **No.GC4-15P**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **Oro** y sus concentrados, minerales de **Plata** y sus concentrados, minerales de **Cobre** y sus concentrados, minerales de **Zinc** y sus concentrados, minerales de **Platino** y sus concentrados y minerales de **Molibdeno** y sus concentrados en un área de **1998 hectáreas y 900 metros cuadrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Carmen**, en el departamento de **Chocó**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de diciembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-48)

Con radicado No. 20195500905222 del 10 de septiembre de 2019, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475 y TP 123369 del C.S de la J, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, solicitó cesión de derechos y obligaciones del 100% dentro del contrato de Concesión No. GC4-15P, para lo cual allegó el contrato de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** con Nit No. 9001937396, escrito en el cual informa además que la sociedad representa no se encuentra incurso en causal e inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, anexó copia de cedula de ciudadanía y certificado de existencia y representación legal y los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Expediente digital)

El 28 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 2020551031562, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475 y TP 123369 del C.S de la J, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, da alcance al radicado 20195500905222 del 10 de septiembre de 2019, para lo cual se allegó copia del extracto certificado del Acta No. 137 de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de AngloGold del 12 de febrero de 2020, en la cual se ratificaron las actuaciones que los representantes legales directamente o a través de apoderado general, hubieren realizado con relación al contrato de concesión minera No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

GC4-15P, entre otros, relacionadas con el trámite de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S. (Expediente digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 15 de abril de 2020, proferido por el Grupo de Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"(...)

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 0 Debe ser igual o mayor 0.50. **NO CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 18.95 % Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 39.032.966.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"

*Se concluye que el solicitante del expediente **GC4-15P, EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA SAS** identificada con **NIT. 900.193.739-6 CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC4-15P**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. **Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión No. GC4-15P a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.193.739-6, presentada mediante oficio No. 20195500905222 del 10 de septiembre de 2019.**

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** el día 10 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 20195500905222, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)"

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20195500905222 del 10 de septiembre de 2019, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial solicitó cesión de derechos y obligaciones de del 100% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. **IDA-16081**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, para lo cual allegó el contrato de cesión de derechos celebrado el 27 de octubre de 2011, entre la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** y la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, por cuanto se entiende cumplido el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 900193739-6, de fecha 01 de junio de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica "(...) *OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES, ASOCIADOS O NO CON EL ORO, QUE SE ENCUENTRAN EN ÁREAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS CON EL ESTADO O EN CONTRATOS CELEBRADOS CON PARTICULARES CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS, (...)*" y su duración es a término indefinido.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 900193739-6, cumple con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.¹

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, Representante de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 900193739-6, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación de fecha 17 de abril de 2020, lo siguiente: "(...) *EL REPRESENTANTE LEGAL REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O ONTRATO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE EN SU CUANTIA SEA IGUAL O EXCEDA, EN*

¹ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

MONEDA LEGAL LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ US100.000) (...)"

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal cuenta con la limitación para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía y al ser el Contrato de Concesión No. **GC4-15P** de cuantía indeterminada, sería necesario requerir la autorización de la asamblea de accionistas, sin embargo, revisados los documentos aportados con radicado No. 20205501031562 del 28 de febrero de 2020, se aportan copias de las actas Nos 21 del 01 de marzo de 2019 y 137 del 12 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ratifican las actuaciones del Representante Legal en lo referente a la cesión de derechos y se autoriza continuar con dicho trámite.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

El 01 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.** no registra sanciones según certificado No. 145715504.

Respecto a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el 17 de abril de 2020 según certificado No. 145715791, en el cual se evidencia que **"NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES"**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República SIBOR, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA** al igual que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 quienes no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los Certificados No. 73125342200601171719 y 9001937396200601173547 del 01 de junio de 2020 expedido por la Controlaría General de la República.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12070902 del 01 de junio de 2020..

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 01 de junio de 2020, se constató que el título No. **GC4-15P**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 01 de junio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Al respecto, teniendo en cuenta los documentos allegados el 10 de septiembre de 2019 con el No. 20195500905222, para acreditar la capacidad económica de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

15 de abril de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **GC4-15P**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 10 de septiembre 2019 con radicado No. 20195500905222, por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. **GC4-15P** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 10 de septiembre 2019 con radicado No. 20195500905222, por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. **GC4-15P** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GC4-15P** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Contrato de Concesión GC4-15P en Registro Minero Nacional a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 830127076, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, como único titular del contrato de concesión No. **GC4-15P**, quien quedará subrogada en las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 deberá encontrarse registrada en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **GC4-15P** y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15P"

notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000670 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**, y los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293 y **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74 754.832, suscribieron Contrato de Concesión No. **LG9-15021** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **40,9352 HECTAREAS**, ubicada en los municipios de **AGUAZUL** y **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, con una duración de 30 años, contados a partir del 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 4 Folios 779 -783 Expediente digital).

El 26 de noviembre de 2018, con radicado 20185500666292, el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión minera **LG9-15021**, presentó aviso de cesión del 100% de sus derechos y obligaciones, es decir el 50% de los derechos que corresponden al Contrato de Concesión No. LG9-15021 a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0. (Sistema de Gestión Documental de la Entidad S.G.D.)

Mediante **Resolución No 001060 del 06 de diciembre de 2018**,¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar el trámite de cesión del 100% de los derechos a favor del señor **EMILIO MORENO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.652.420, presentada el día 9 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510102242; así mismo requirió al señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular y cedente del contrato de concesión No. **LG9-15021** para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud de

¹ Acto administrativo notificado por edicto No. 027-2019 desfijado el 24/01/2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 08/02/2019. Según constancia ejecutoria VSC-PARN-0093 (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

cesión de derechos radicada bajo el número 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, presentara documentación complementaria. (Sistema de Gestión Documental de la Entidad S.G.D.)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante oficio No. 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor JHON CRISTIAN MORENO MORALES, cotitular del Contrato de Concesión No. LG9-15021, a favor de la sociedad OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No 001060 del 06 de diciembre de 2018**, dispuso:

*“(…) **REQUERIR** al Señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 014.293 en su calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión No. LG9- 15021 para que aporte: i) el contrato de cesión de derechos (documento de negociación) suscrito con la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0; u) copia del certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, copia de la cédula de ciudadanía de su Representante Legal, documento con el cual se acredite que la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado y demás documentos que acrediten la capacidad legal del cesionario para contratar con el estado; iii) los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario en los términos definidos por el artículo 41 y71 de la Resolución No 0352 del 2018; y iv) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. LG9-1 5021. Todo lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicado No 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, conforme a la sanción jurídica contemplada en los incisos tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018 fue notificada por Edicto No. 027 del 2019 a los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES** y **MAURICIO MORENO MORALES** en calidad de cotitulares mineros, y a los señores **EMILIO MORENO RODRIGUEZ** y a la sociedad **OBRAS GANADERAIA Y GESTION S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 18 de enero y desfijado el 24 de enero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 08 de febrero de 2019, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0093 del 12 de febrero de 2019.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 25 de enero de 2019 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 25 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), en el cual se evidencio que el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, no aportó los documentos solicitados mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en la **Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018**, al señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha

² **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (…)” (Negritas fuera de texto)

³ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera pertinente decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG9-15021** a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en la **Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio del radicado bajo el número 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293, cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **LG9-15021**, a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

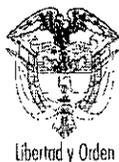
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293 y **MAURICIO MORENO MORALES** con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LG9-15021**, y a la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 MAR 2020

(000182)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14173**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 26 de febrero de 2020, a la solicitud No. OEA-14173, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”

(...)”. (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se constata que la misma no establece dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales; lo que conlleva a concluir que la sociedad solicitante no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-16331**, presentado por la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14173**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, a través de su representante legal, el señor **LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.804 o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14173**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM *JPG*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DRG*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000310 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11262**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LLORÓ** y **CÉRTEGUI**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11262**.

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11262**, en la que se determinó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta **UDT-11262** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**; se determinó que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión”.*

Que mediante Resolución N°. 000755 del 20 de junio de 2019, notificada por conducta concluyente el 17 de julio de 2019, según comunicación radicada con el N°. 20199020401432, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11262**.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262”

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020401432 del 17 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000755 del 20 de junio de 2019.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11262**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 000755 del 20 de junio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11262**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262”

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - _ftn10](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm_-_ftn10) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su diálogo e intercambio de opiniones”.** Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000324 DEL

(03 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TRUJILLO**, en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11441..**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20205501006022 del 24 de enero de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-11441**.

Que el día **01 de junio de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(....) **CONCEPTO**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el último concepto técnico y dar trámite a la solicitud de desistimiento de los interesados por la propuesta de contrato de concesión **UDT-11441**.*

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

*o La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441”

- Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **UDT-11441**, presenta superposiciones con capas pertenecientes a zonas de minería restringida y capas informativas, por lo tanto son celdas disponibles de manera condicional. .

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UDT-11441** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP** se determinó un área de **4608,6303 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) Zona y UNA (1) Exclusión**, ubicada geográficamente en el municipio de **TRUJILLO** en el departamento de **VALLE**. (...)

Que el día **01 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20205501006022 del 24 de enero de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441”

individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000311 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11591**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CARMEN** y **LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11591**.

Que el 15 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**, en la que se determinó lo siguiente:

4. “CONCLUSIÓN:

- 4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-11591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión”.*

Que mediante Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411112 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591”

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11591**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 001089 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11591**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591”

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - _ftn10](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm_-_ftn10) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones**”.* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000327 DEL

(04 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-12131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIOFRÍO** y **TRUJILLO**, en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-12131**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20205501006032 del 24 de enero de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta No. **UDT-12131**.

Que mediante **Auto ANM No. 000003 de 24 de febrero de 2020**, notificado por estado 017 del 26 de febrero de 2020, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados, entre otros, la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**

Que el día **01 de junio de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131 y se determinó:

“(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado la evaluación técnica dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UDT-12131** con un área de **4461,4948 Hectáreas** distribuida en dos zonas, ubicadas en los municipios **RIO FRIO** y **TRUJILLO** en el departamento de **VALLE** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, OTROS MINERALES DE***

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131”

METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS, se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la solicitud en referencia de acuerdo a radicado allegado con No. 20205001006032 el día 24 de enero de 2020, se remite la presente para evaluación al área jurídica para su correspondiente estudio. (...)”

Que el día **01 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20205501006032 del 24 de enero de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131”

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

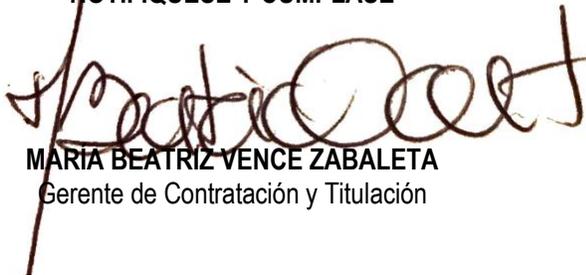
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000312 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-12241**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-12241**.

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**, en la que se determinó lo siguiente:

4. “CONCLUSIÓN:

- 4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-12241**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión”.*

Que mediante Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411092 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241”

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-12241**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo N°. 001090 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-12241**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241”

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - _ftn10](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm_-_ftn10) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones**”.* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000313 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-13021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-13021**.

Que el 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**, en la que se determinó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-13021**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo **274** de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas”.*

Que mediante Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019, notificada por conducta concluyente el 29 de julio de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020404592 del 29 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021”

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-13021**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 14 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 000753 del 20 de junio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-13021**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021”

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm_-_ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones**”.* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000309 DEL

(29 MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15121**.

Que consultada la propuesta No. UDT-15121, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1193,8195 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-15121**.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121”

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-00256

(12 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT.8002439919, radicó el día **06 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CAJICÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.UE6-09161**.

Que el día **03 de julio de 2019**, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición con las siguientes capas: (Folios 76-77)

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA	100%	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

		SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018		
--	--	--	--	--

(...)

CONCEPTO:

*El día 06 de Mayo de 2019 fue radicada en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **UE6-09161**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta.*

*De oficio se eliminó la superposición descrita en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UE6-09161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.”*

Que el día 11 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09161, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 03 de julio de 2019, es procedente el rechazo de la propuesta teniendo en cuenta que **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001. (Folios 83-84)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001030₁ del 26 de julio de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161.

Que el día 6 de septiembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500902732, estando dentro del término legal, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001030 del 26 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)**II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE DERECHO**

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 001030 DEL 26 DE JULIO DE 2019 Y CONVENIENCIA ESTATAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Contratación Minera, al momento de realizar la evaluación técnica del área del 03 de julio de 2019, correspondiente a la solicitud de contrato de concesión minera UE6-09161 no atiende lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, así las cosas la Agencia Nacional de Minería, vicia de falsa motivación su Resolución

¹ Notificada a la sociedad proponente mediante Edicto N° GIAM-00781-2019, fijado el día 16 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161"

N° 001030 del 26 de julio de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo

(...)La Agencia Nacional de Minería señala en la parte motiva de la resolución objeto del presente recurso, lo siguiente:

"Que el día 11 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09161 en el cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 03 de julio de 2019, es procedente el rechazo de la propuesta teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 276 de la ley 685 de 2001. (Folios 83 y 84)"

Teniendo en cuenta que el área de la solicitud presenta una superposición con la zona restringida de minería en la sabana de Bogotá, se está adelantando el correspondiente trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería como lo establece el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018.

Teniendo en cuenta que en el ordenamiento legal colombiano, los recursos naturales no renovables son de propiedad de la nación y en tal sentido, no es un requisito que el titular de los derechos mineros sea necesariamente el dueño de los derechos superficiales.

Como consecuencia de lo anterior, surge entre el titular del derecho minero y el propietario de los derechos de la tierra una relación que dependiendo la naturaleza del proyecto, se consolida por medio de una relación contractual de compraventa o por medio de una servidumbre (...)

En el marco del diseño del plan de cierre de minas y su infraestructura asociada, por exigencia contractual y por la importancia que reviste el tema, se requiere el análisis de las relaciones entre los dueños de la tierra y los titulares llegado el caso del cierre definitivo del proyecto y el desmonte de su infraestructura asociada.

La resolución en su propuesta normativa plantea que se harían declaratorias de utilidad pública de los predios donde se encuentre ubicados los pasivos mineros, pero nada se dice de que una vez expropiados o gravados con esta limitación a su dominio como se financiaría esta inversión, y que una vez realizadas las actividades de cierre de minas como se retornaran esos predios a su uso post minería o el estado se va quedar con esa cantidad de predios? Como se enlaza esta propuesta con los Esquemas de Ordenamiento Territorial, cuando como el caso que nos ocupa el suelo es minero e industrial.

Qué papel juega el dueño del predio en esta clase de figuras, como las que está planteando la Resolución que se comenta y el artículo 10 que modifica el artículo 16 de la Resolución 2001, generando expropiaciones donde el estado o entienda sin ánimo de lucro realizaría inversiones en áreas que no se tiene claro para que serían usadas.

Si bien es cierto un pasivo ambiental son daños al ambiente que se encuentran sin doliente, en su momento el MAVDT hoy MADS, contrató en 2008 a la Universidad de los Andes para formular una estrategia estatal que permita identificar los pasivos, priorizarlos, identificar a los responsables (en caso de existir) para que asuman su recuperación y proponer mecanismos para asegurar la reparación de los pasivos "huérfanos" por parte del Estado, a través de mecanismos financieros idóneos.

La estrategia estatal integral - bajo principios como la gradualidad y la eficiencia económica - permitirá además involucrar a diferentes actores de la sociedad y establecer mecanismos institucionales, normativos, tecnológicos y financieros para su gestión ambientalmente adecuada y económicamente eficiente.

Desde 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Colombia, en convenio con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vienen adelantando un proyecto piloto para identificar y gestionar pasivos ambientales del sector petrolero a través de un contrato con la Universidad Nacional de Colombia; por su parte, el Ministerio de Minas y Energía adelanta actualmente un proceso para la contratación de una consultoría y así implementar la metodología de identificación.

Es claro que el deber del funcionario público en el momento de tomar la decisión de otorgar un área se requiere cumplir con la normatividad existente pero es deber también realizar un análisis integral de la situación que rodea la solicitud que se tramita.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

La actividad minera de materiales de construcción se encuentra localizada en la vereda Chuntame del municipio de Cajicá en el departamento de Cundinamarca y fue desarrollada por tres (3) propietarios (la empresa Cubillos Colmenares, la Gravillera Albania y la Familia Bernal).

La zona de influencia indirecta del proyecto es la zona que va desde la cantera manas hasta la Zona Industrial de Betania y la cabecera del municipio de Cajicá, y la zona directa corresponde al macizo montañoso conocido como Cantera Manas, localizado cerca de la vía de los ferrocarriles Nacionales. (...)

Si bien el sector minero goza de una normatividad preferente y exclusiva por la Ley 685 de 2001 como también lo señala frente a las normas rectoras de contratación en cuanto a procedimiento, pero en lo que guarda relación con los principios generales de la contratación estatal no podemos olvidar que el análisis de conveniencia siempre es definitivo más en esta clase de recursos naturales y las situaciones tan complejas por las que pasa el territorio nacional sobre los temas de pasivos mineros que van quedando sin doliente y que la idea en este caso es que una vez otorgado el contrato de concesión con el área compatible se realice un aprovechamiento racional del recurso minero.

EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES

Es importante mencionar que un funcionario público en ejercicio de sus funciones aplique una norma debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 6°:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por Infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa V por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 121 ibidem establece que:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la constitución y la ley(...)

La Agencia Nacional de Minería al emitir la resolución No. 0001030 del 26 de julio de 2019 sin verificar que a la fecha se está adelantando el trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería como lo establece el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, afecta el derecho fundamental del debido proceso al no permitir a mi poderdante, tramitar la inclusión del polígono UE6-09161 en zona compatible con la minería como lo faculta el artículo 8° de la Resolución 1499 del 2018 y de manera simultánea proseguir con el trámite de la solicitud de contrato de concesión minera, hasta que se defina si es procedente o no la inclusión del área UE6-09161 dentro de las zonas compatibles con la minería y de esta manera minimizar uno de los muchos pasivos ambientales que existen en esta zona.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La agencia Nacional de Minería está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental y como principio del derecho administrativo, toda vez que rechaza la solicitud de contrato de concesión, sin tener en cuenta que existen razones técnicas y jurídicas las cuales avalan el desarrollo del proyecto UER-09161, como lo son la facultad otorgada por medio del artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, de poder modificar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y la existencia de pasivos ambientales dentro de predios privados que pueden tener un mejor usos del suelo de acuerdo a las disposiciones municipales en su plan de ordenamiento territorial. (...)

Así las cosas en cumplimiento al debido proceso la Agencia Nacional de Minería debe respetar la solicitud de Contrato UE6-09161, hasta tanto el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ser pronuncie de fondo frente a la inclusión de esta área en zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá, como lo señala la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 29 (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

La Agencia nacional de Minería debió antes de rechazar de plano la solicitud de contrato de concesión UE6-09161, escuchar al solicitante para poder exponer los fundamentos del presente proyecto en zona de restricción de minería en la Sabana de Bogotá.

Por ultimo Agencia Nacional de Minería no considera lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018 por medio del cual se establece la posibilidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifique los polígonos de las zonas compatibles con la minería, tramite el cual se está adelantando a la fecha y no se cuenta con la respuesta definitiva del ministerio en mención.

III. PETICIÓN

por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho reponer el acto administrativo objeto del presente recurso (Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019), en el sentido de Reponerse en su totalidad, lo anterior en aras de que la motivación del acto administrativo se dé acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada por el artículo 8 la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y se evalué la superposición de la solicitud de contrato de concesión minera EU6-09161 una vez el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, se pronuncie respecto al trámite de solicitud de actualización del polígono.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001030 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UE6-09161, se profirió teniendo en cuenta que evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión el día 3 de julio de 2019 se determinó que no quedó área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **22 de abril de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

*El artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró “La Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal”. Dado lo anterior, en la Resolución 222 de 1994, se delimitaron áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá correspondiente a las siguientes áreas: **Zona A** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Cagua, Nemocón y Tausa; **Zona B** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Cagua; **Zona C** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Tocancipá; **Zona D** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá; **Zona E** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, también se consideraron compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encontraran vigentes a la fecha de expedición de la referida Resolución.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Posteriormente, mediante la Resolución 2001 de 2016, se derogó la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones así como la Resolución 1197 de 2004, por lo que en ésta Resolución se establecieron 24 polígonos como zonas compatibles con actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Más tarde, por medio de la Resolución 1499 de 2018, se modificó la Resolución 2001 de 2016, ajustando las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 de 2016, como se puede ver en la siguiente tabla:

	Resolución 2001 de 2016	Resolución 1499 de 2018
Polígono	Descripción	Descripción polígono modificado
1	Se ubica en el sur-orienté de Bogotá en la zona urbana y comprende un área 84,8 Ha.	Sin modificación
2	Se ubica al sur de Bogotá en la zona urbana y comprende un área 348,9 Ha.	Sin modificación
3	Se ubica al sur-occidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área 50,7 Ha.	Sin modificación
4	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bogotá y comprende un área 4.521,6 Ha.	Comprende un área 4.521,6 Ha.
5	Se ubica al orienté de Sibaté y comprende un área 55,2 Ha.	Sin modificación
6	Se ubica entre los municipios de Soacha y Bojacá y comprende un área 924,6 Ha.	Comprende un área 880,3 Ha
7	Se ubica entre los municipios de Mosquera y Bojacá y comprende un área 804,3 Ha.	Comprende un área 1.467,3 Ha
8	Se ubica entre los municipios de Madrid, Facatativá y el Rosal y comprende un área 1.304 Ha.	Comprende un área 1.814 Ha
9	Se ubica entre los municipios de Subachoque, El Rosal y Madrid y comprende un área 488,8 Ha.	Comprende un área 555,1 Ha
10	Se ubica en Tabio y comprende un área 773,3 Ha.	Sin modificación
11	Se ubica al norte de Zipaquirá y comprende un área 64,0 Ha.	Sin modificación
12	Se ubica al surorienté de Cogua y comprende un área 1.093,9 Ha.	Sin modificación
13	Se ubica entre los municipios de Cogua, Tausa y Nemocón y comprende un área 3.927,8 Ha.	Sin modificación
14	Se ubica al nororienté de Nemocón y comprende un área 94,1 Ha.	Sin modificación
15	Se ubica entre los municipios de Suesca y Chocontá y comprende un área 1.239,8 Ha.	Sin modificación
16	Se ubica en el municipio de Suesca y comprende un área 84,1Ha.	Sin modificación
17	Se ubica al surorienté de Nemocón y comprende un área 67,5 Ha.	Sin modificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

18	<i>Se ubica al nororiente e Zipaquirá y comprende un área 67,5 Ha.</i>	<i>Comprende un área 130,8 Ha</i>
19	<i>Se ubica al oriente de Tocancipá y comprende un área 598,6 Ha.</i>	<i>Sin modificación</i>
20	<i>Se ubica al noroccidente de Guatavita y comprende un área 101,9 Ha.</i>	<i>Sin modificación</i>
21	<i>Se ubica al suroccidente de Guatavita y comprende un área 72,5 Ha.</i>	<i>Sin modificación</i>
22	<i>Se ubica al suroriente de Guatavita y comprende un área 65,5 Ha.</i>	<i>Comprende un área 85,3 Ha</i>
23	<i>Se ubica al noroccidente de Guasca y comprende un área 954,5 Ha.</i>	<i>Comprende un área 939,1 Ha</i>
24	<i>Se ubica al occidente de Guasca y comprende un área 230,5 Ha.</i>	
25	—	<i>Se ubica al oriente de Bojacá y al oriente del municipio de Mosquera comprende un área de 57,5 Ha</i>
26	—	<i>Se ubica al occidente de Bojacá comprende un área de 133,4 Ha</i>
27	—	<i>Se ubica al occidente de Suesca comprende un área de 0,7 Ha</i>
28	—	<i>Se ubica al occidente de Bojacá comprende un área de 9,7 Ha</i>

En cuanto a la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161** ésta se ubica en el municipio de Cajicá, si bien hace parte de la Sabana de Bogotá definida en el artículo 61 de la ley 99, **no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes** establecidos por las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 2001 del 2016 el cual indica respecto de la actualización de los polígonos compatibles con la actividad minera en sabana de Bogotá que:

*“En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivar - CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA o la Agencia Nacional de Minería -ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.*

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada”.

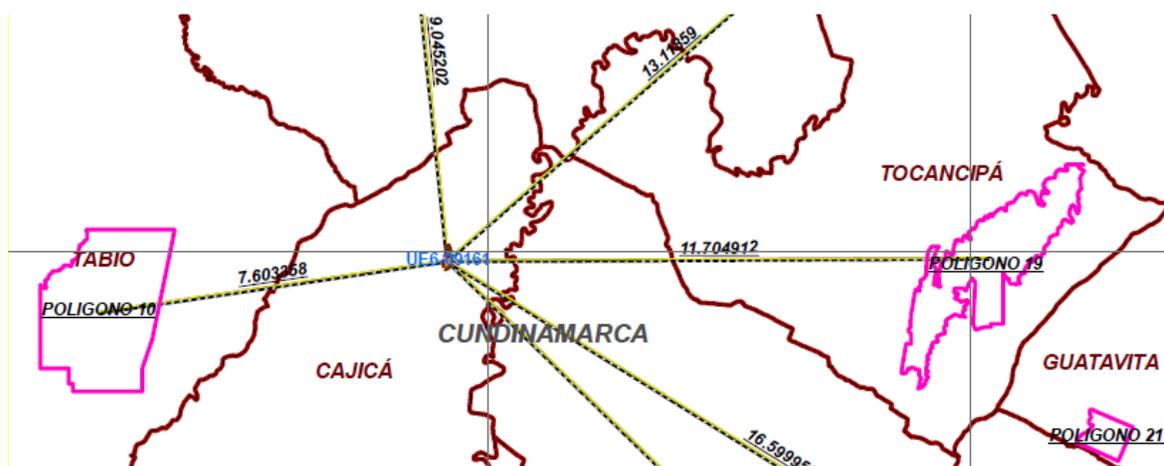
El artículo anterior, fue modificado por el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018, así:

“En el sentido de incluir un nuevo inciso quedando el texto de la siguiente forma: En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional del Chivor (CORPOCHIVOR), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM), generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes** a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo' menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.

Los mencionados estudios técnico ambientales podrán ser elaborados o financiados por los particulares interesados en la actualización de que trata el presente artículo y serán presentados por las mencionadas entidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el análisis de los mismos, en el marco de sus competencias”.

Sin perjuicio de lo señalado, al realizar el cruce de la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161** con los polígonos de compatibilidad con la actividad minera de la cobertura Sabana de Bogotá establecidos en la Resolución 1499 de 2018, se puede observar en el mapa anexo, **que la solicitud de contrato de concesión UE6 – 09161 se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



En vista de lo manifestado, se tiene que la solicitud de contrato de concesión **UE6 – 09161 NO es adyacente a LOS POLÍGONOS compatibles con actividad minera dentro de la cobertura denominada SABANA DE BOGOTÁ.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Con relación, a lo que se menciona en el recurso de reposición: “...toda vez que la Agencia Nacional de minería ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía no cuenta en la actualidad con una reglamentación aplicable y disposición de recursos económicos para realizar un correcto cierre de minas, en zonas donde existen pasivos ambientales huérfanos, que por medio de la estrategia de presentar solicitud de contrato de concesión minera UE6-09161 y como lo menciona el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018 solicitar la inclusión de este dentro zona compatible con la minería, para poder desarrollar un proyecto sostenible y dar un efectivo cierre de minas en la zona que las actividades mineras anteriores crearon pasivos ambientales, imposibilitando a los dueños de los predios aprovecharlos económicamente de otra manera”; es de resaltar, que en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 contempla lo aducido por el recurrente en los siguientes términos:

“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1 de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

El artículo anterior fue modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 del 2018, a saber:

“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA. Este instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

*Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, las resoluciones contemplan el cierre definitivo y uso post-minería para aquellas áreas por fuera de los polígonos de compatibilidad de la actividad minera mediante los PMRRA, pues pasaron de ser **instrumentos de explotación** decreciente de la actividad minera a convertirse en instrumentos de cierre de las actividades mineras, siendo los PMRRA **el único instrumento** que garantiza el cierre de la actividad minera en las zonas no compatibles.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina:

- 1. El proponente manifiesta que el Artículo 6 de la Resolución 2001 establece “...Actualización de los polígonos:...presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**”...Negrilla fuera de texto. Es de aclarar que este artículo se refiere es a Propuestas de Contrato de Concesión adyacentes a los polígonos establecidos mediante Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 MADS, lo cual **NO ES EL CASO**.*
- 2. La modificación realizada por el MADS mediante resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018 a través del Artículo 8. Modificar el Artículo 6. de la Resolución 2001 de 2016 mencionada por el proponente, **NO MODIFICO** lo que tiene que ver con que esto aplique a las áreas adyacentes a los polígonos descritos en dicha resolución.*
- 3. En cuanto a lo manifestado por el proponente sobre el Plan de cierre de minas, EOT, Pasivos Áreas Afectadas; esto se realiza, según lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el Artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018; a través de un Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles y no a través de una solicitud de propuesta de contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UE6-09161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión en ocasión a la superposición del 100% con zona no compatible con actividades mineras de la Sabana de Bogota; por lo tanto, se ratifica lo determinado en el concepto técnico de fecha 3 de Julio de 2019.*

*Es claro que la Propuesta de contrato de concesión **UE6-09161** no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes, establecidos por la Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018; ni se encuentra adyacente a ninguno de ellos como lo establecen ambas resoluciones.*

Así las cosas, se concluye que la propuesta UE6-09161 presenta superposición total con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. En consecuencia se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, el recurrente señala una indebida motivación de la resolución 001030 del 26 de julio de 2019 teniendo en cuenta que se está adelantando el correspondiente trámite para incluir el polígono de la solicitud UE6-09161, dentro de las zonas compatibles con la minería.

Frente a este punto se indica que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró “La Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal”. Dado lo anterior, en la Resolución 222 de 1994, se delimitaron áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá correspondiente a las siguientes áreas: **Zona A** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón y Tausa; **Zona B** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Cogua; **Zona C** situada dentro del área de jurisdicción del municipio de Tocancipá; **Zona D** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá; **Zona E** situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, también se consideraron compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encontraran vigentes a la fecha de expedición de la referida Resolución.

Ahora bien, mediante la Resolución 2001 de 2016, se derogó la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones así como la Resolución 1197 de 2004, por lo que en ésta Resolución se establecieron 24 polígonos como zonas compatibles con actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por medio de la Resolución 1499 de 2018, se modificó la Resolución 2001 de 2016, ajustando las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 de 2016,

Ahora bien, de conformidad con la precitada evaluación técnica, la propuesta de contrato de concesión **UE6 – 09161** se ubica en el municipio de Cajicá, y si bien hace parte de la Sabana de Bogotá definida en el artículo 61 de la ley 99 de 1993, **no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes** establecidos por las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

En consecuencia se aclara al recurrente que no hay indebida motivación respecto de la resolución No 001030 del 26 de julio de 2019 dado que la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161 no hace parte de los polígonos de compatibilidad vigentes indicados en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, no obstante, se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad.

De otra parte, el recurrente aduce extralimitación de funciones al emitir la resolución 001030 del 26 de julio de 2019 por no permitir al proponente tramitar la inclusión del polígono UE6-09161 en zona compatible con la minería como lo faculta el artículo 8 de la resolución 1499 de 2018.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 6 de la Resolución 2001 del 2016 el cual indica respecto de la actualización de los polígonos compatibles con la actividad minera en sabana de Bogotá que:

*“En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, la Corporación Autónoma Regional de Chivar - CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA o la Agencia Nacional de Minería -ANM generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable **en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos**, dicha información podrá ser enviada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada”.

El artículo anterior, fue modificado por el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018, así:

“En el sentido de incluir un nuevo inciso quedando el texto de la siguiente forma: En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónomas Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónomas Regional del Chivor (CORPOCHIVOR), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM), generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.

Los mencionados estudios técnico ambientales podrán ser elaborados o financiados por los particulares interesados en las actualización de que trata el presente artículo y serán presentados por las mencionadas entidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el análisis de los mismos, en el marco de sus competencias”.

En consecuencia, de conformidad con la evaluación técnica del día 22 de abril de 2020 al realizar el cruce de la solicitud de contrato de concesión UE6 – 09161 con los polígonos de compatibilidad con la actividad minera de la cobertura Sabana de Bogotá establecidos en la Resolución 1499 de 2018, se evidenció **que la propuesta de contrato de concesión UE6 – 09161 se superpone 100% con la capa excluible Sabana de Bogotá y no se encuentra adyacente a ningún polígono de compatibilidad.**

Así mismo, es importante reiterar que la prerrogativa de realizar estudios técnico-ambientales con miras a lograr la actualización de los polígonos de que trata el artículo 8 de la Resolución No. 1499 de 2018, es sobre las áreas adyacentes a los polígonos clasificados como compatibles para la actividad minera y para el caso que nos ocupa, el área de la presente propuesta no se encuentra sobre áreas adyacentes a éstos polígonos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

Ahora bien, frente a la extralimitación de funciones afirmada por el recurrente me permito traer a colación lo expresado en la sentencia C-396-06 la cual señala: *“las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”*

Así las cosas, frente a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de **aplicación inmediata** dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. No obstante dicha afirmación señalada por el recurrente carece de fundamento.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De otra parte, el recurrente señala que la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía no cuentan en la actualidad con una reglamentación aplicable y disposición de recursos económicos para realizar un correcto cierre de minas, en zonas donde existen pasivos ambientales huérfanos.

Frente a este punto se indica que el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016 contempla lo siguiente:

*“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1 de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% por ciento adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

El artículo anterior fue modificado por el artículo 6 de la Resolución 1499 del 2018, a saber:

*“Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA. Este instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, las resoluciones contemplan el cierre definitivo y uso post-minería para aquellas áreas por fuera de los polígonos de compatibilidad de la actividad minera mediante los PMRRA, pues pasaron de ser **instrumentos de explotación** decreciente de la actividad minera a convertirse instrumentos de cierre de las actividades mineras, siendo los PMRRA el único instrumento que garantiza el cierre de la actividad minera en las zonas no compatibles.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”² **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de

² Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Así mismo, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20013, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.UE6-09161, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 3 de julio de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 22 de abril de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. No. 001030 del 26 de julio de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001030 del 26 de julio de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UE6-09161*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A**, identificada con NIT.8002439919, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE6-09161”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000308 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UED-08171**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **13 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **BAGADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ** y **PUEBLO RICÓ** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UED-08171**.

Que el día **09 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta No. UED-08171, dado que no queda área libre de ser otorgada en contrato de concesión. (Folios digitales)

Que mediante **Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019**,¹ se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UED-08171. (Folios digitales)

¹ Notificada por edicto GIAM-00808 de fecha 03 de septiembre de 2019. (Folio digital)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171”

Que mediante **Radicado No. 20199020411102 de fecha 03 de septiembre de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente presento recurso de reposición contra la Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019. (Folios digitales)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UED-08171**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición. (Folios digitales)

Que el **14 de mayo de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 0001132 de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UED-08171**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171”

Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - [_ftn10](#) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones”.** Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



Propósito	X	Fecha
Oficiar resolución		
Oficiado cita para notificar Resolución <u>CM</u>		
Oficiado cita para notificar Resolución <u>CCA</u>		
Notificar por aviso	X	17/10/3
Notificado por edicto		
Oficiar Corporaciones - Alcaldías		
Elaborar constancia ejecutoria		
Oficiar SIRI		
Oficiar oficina Jurídica		
Archivo inactivo		
Notificar por estado		
Estado número: _____		
Publicación Liberación de Área		
En espera certificado de entrega		
Para publicación Aviso		
Elaborar constancia ejecutoria		
Creación Placa Alterna		
RESOLUCION	CUADERNOS	
Observaciones		



Bogotá, 09-03-2020 16:06 PM

Doctor (a):
HERNANDO A ESCOBAR ISAZA
Apoderado
GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: CALLE 6 SUR No 43 A -200 OFICINA 907
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

09 MAR 2020

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UED-09071**, se ha proferido la resolución **GCT No 000130 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120621981

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Diana Méra- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2020 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UED-09071

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000248 DEL

(30 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER.**, identificada con NIT 900063262, radicó el día 18 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VETAS, SURATA Y CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFI-08011**.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibidem*.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión UFI-08011, se determinó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFI-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-0800161X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	104
SOLICITUDES	NK8-16181	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	13
SOLICITUDES	OG2-08042	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	QHC-09131	MINERALES PRECIOSOS NCP	6
SOLICITUDES	NLE-10251	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ DEMAS_CONCESIBLES	10
TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUES- TAS
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB- 08003X		2
TITULO	0037-68, FCC- 814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUES- TAS
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	229
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2
TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUES- TAS
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUES TAS
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB- 08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU- 13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB- 08002X		2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUES- TAS
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU- 13542X		7
TITULO	0327-68	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU- 13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB- 08002X		8
TITULO	13921, HDB- 08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS_CONCESIBLES \ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTAÑO\ PLATA	1060
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB- 08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurbán		4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		13

Seguidamente, señala:

“(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFI-08011 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UFI-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 002125¹ del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFI-08011.

Que el día 18 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No 20201000421402, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002125 del 17 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)II. ARGUMENTOS DE DERECHO

2.1 Área libre susceptible de contratar:

Advierte la autoridad minera, durante el análisis técnico efectuado en el marco de la propuesta UFI-08011, que ésta no cuenta con área libre susceptible de ser otorgada; entre otras razones, por presentar una superposición de 1060 celdas con el área del contrato 3452.

Sin embargo, esta conclusión es errada si tenemos en cuenta que el área del contrato 3452 se encontraba libre al momento de radicar la propuesta de contrato referida, conforme los siguientes argumentos:

a) Del procedimiento administrativo de terminación del contrato 3452.

El 1 de abril de 2019 la sociedad ECO ORO MINERALES CORP, SUCURSAL COLOMBIA, en adelante Eco Oro, presentó renuncia al contrato 3452, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Con ocasión de la renuncia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual declaró, (i) viable la solicitud de renuncia presentada y, (ii) terminado el Contrato de Concesión No. 3452.

El procedimiento para notificar la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 se surtió de la siguiente manera:

- El 14 de mayo de 2019 se profirió un oficio por parte del Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la ANM, Helmut Alexander Rojas Salazar, citando a la representante legal de Eco Oro para notificarse personalmente de la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019.
- El 23 de mayo se expidió el oficio No. 20192120487551, suscrito por la Doctora Aydee Peña Gutiérrez, Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante el cual se notificó por aviso la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019.
- Conforme a la guía de correos de la Agencia, el acto administrativo objeto de notificación y el oficio No. 20192120487551, fueron enviados el 24 de mayo de 2019 y entregados el 28 de mayo de 2019 en la sede de Eco Oro, lo que implica que la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo

¹ Notificada a la sociedad proponente mediante Edicto N° GIAM-00179-2020, fijado el día 27 de febrero de 2020 hasta el 4 de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

de 2019, se entiende notificada al día siguiente de la entrega del aviso, es decir el día 29 de mayo de 2019.

• ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, no presentó ningún Recurso en contra de la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, razón por la cual dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 13 de junio de 2019. (...)

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el trámite administrativo de terminación del contrato 3452 se inició a través de una solicitud de renuncia presentada el 01 de abril de 2019, la cual fue aceptada por la autoridad minera el 13 de mayo de 2019; y cuyo procedimiento de notificación transcurrió entre el 14 de mayo de 2019, cuando la Agencia envió una comunicación al representante legal de la sociedad proponente, con el fin de que se notificara personalmente y, el 29 del mismo mes y año, al notificar la aceptación de la renuncia por aviso. (...)

En virtud de lo expuesto, es preciso afirmar que las normas expedidas con posterioridad al inicio del procedimiento de renuncia, y más exactamente, cuando ya se estaba surtiendo el trámite de notificación del acto administrativo que resolvió la terminación del contrato 3452, no son aplicables a dicho proceso.

Por esta razón, la Ley 1955, vigente desde el 25 de mayo de 2019, no genera ningún efecto respecto de la renuncia del contrato 3452, en curso. (...)

Resulta claro entonces, conforme a lo narrado hasta el momento, y en concordancia con el reporte proferido por la Agencia Nacional de Minería, que el área correspondiente al contrato 3452, se encuentra libre, o mejor, se encontraba libre en la fecha de radicación de la propuesta UFI-08011, lo que se traduce en que quedó habilitada para nuevas propuestas. Luego, si las áreas pueden estar dispuestas para los terceros, no pueden, al mismo tiempo, formar parte del Contrato que está congelando área, tesis que no resiste el menor análisis, pues el derecho minero es exclusivo⁷, característica esencial y universal de la industria extractiva. (...)

2.2. Falsa Motivación

La Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019, se fundamenta en un Hecho que no es cierto para rechazar la propuesta de contrato UFI-08011, Constituyendo este hecho la causal de falsa motivación del acto administrativo, lo que impone su revocatoria. Lo anterior, debido a que se determinó, de acuerdo a la evaluación técnica de la propuesta, que no existía área libre susceptible de contratar cuando sí existía. (...)

2.3 Violación al debido proceso

Con la expedición de la Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera evaluó la propuesta de contrato concluyendo que se le superpone un título minero, fundamentando su tesis en una norma que no es aplicable a la liberación de área del contrato, y que, aunque lo fuera, no regula ese aspecto como es el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

III Prejudicialidad

Conforme a lo previsto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas, la contratación minera está fundada en el sistema de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo que quiere decir que una

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

zona que está libre será otorgada a quien primero presente una propuesta de contrato de concesión sobre esa área, y cumpla para el efecto los requisitos legales.

Por ende, bajo este esquema de contratación especial, es fundamental tener un sistema transparente que indique con claridad cuál es el momento exacto en el que un área, que anteriormente ha estado ocupada por un título o por una propuesta de contrato de concesión minera, queda libre para que los terceros interesados la puedan solicitar. (...)

IV PETICIONES

1. Que sea revaluada la propuesta de contrato de concesión No. UFI-08011, en el entendido de que el área que ocupaba el contrato 3452 está sometido al sistema de libertad de área previsto en el CPACA, según lo dispuso la Sentencia del 19 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado; lo que se traduce en que en este caso existe área libre susceptible de contratar.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque en su integridad la Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019.
3. Que, por consiguiente, se continúe con el otorgamiento del área correspondiente a la placa UFI-08011.
2. En caso de no acceder a las peticiones descritas en los numerales anteriores, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 del Código General del Proceso, solicito la suspensión del trámite gubernativo de otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión UFI-08011, hasta que la H. Corte Constitucional se pronuncie respecto de la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, pues este asunto depende sustancialmente de lo que decida la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002125 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UFI-08011, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que la *Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **17 de abril de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de analizar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición con radicado N° **20201000421402** allegado por el Proponente de fecha 18 de marzo de 2020 en contra de la resolución No.002125.*

El proponente manifiesta lo siguiente:

- *El 06 de octubre de 2019 se profirió concepto técnico por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, en el que se determinó que el área de la propuesta UFI-08011 tiene superposición, entre otras, con el área del título minero 3452 en 1060 celdas; por lo que, con ocasión de ésta y otras superposiciones, no existe área libre*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”

susceptible de contratar.

- *Con base en el anterior concepto, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso, en la que se resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera UFI-08011.*
- *El título minero 3452 respecto del cual la Agencia Nacional de Minería encontró una superposición de 1053 celdas, corresponde a un contrato en el que se aceptó la renuncia del concesionario mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019; por lo que al momento de presentar la propuesta UFI- 08011, el 18 de junio de 2019, respecto de ese título minero, existía área libre susceptible de contratar. Lo anterior teniendo en cuenta que:*
 - i) La renuncia al contrato 3452 fue presentada por el concesionario el 01 de abril de 2019 y fue aceptada por la autoridad minera mediante Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019. (Anexo 1)*
 - ii) La Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 inició el trámite de notificación el 13 de mayo de 2019 con el envío del aviso por parte de la ANM al concesionario; y quedó notificada el 29 de mayo de 2019, cuando se remitió el aviso (anexos 2 y 3); de manera que el acto administrativo quedó en firme el día 13 de junio de 2019. Lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el oficio No. 20192120487551, y la constancia de recibido de éste, proferida por la misma Agencia.*

Con respecto a lo anterior se tiene que:

- *Se aceptó la renuncia del concesionario del título minero 3452, mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-02731, y con fecha de ejecutoriada y en firme del 14 de junio del 2019.*
- *El artículo 28 (Liberación de áreas) de la Ley 1955 de 2019 expresa: Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

Con base en lo anterior, se determina que el área del título 3452 quedó libre el día 10 de julio de 2019, es decir, después de los 15 días de la firmeza de la resolución 365 del 13 de mayo de 2019; por lo tanto, es procedente el recorte efectuado en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UFI-08011** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.***

En consecuencia, se indica que la superposición presentada con el título 3452 es procedente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 fue aceptada la renuncia del concesionario del título 3452, sin embargo, quedo debidamente ejecutoriada y en firme el día 14 de junio de 2019

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 6 de octubre de 2019, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes y títulos que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta UFI-08011 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: 2

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Igualmente se indica que entró en vigencia^[1] la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no obstante; por medio del artículo 28 se estableció frente a la liberación de áreas lo siguiente:

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia se indica que, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud***, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 15 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

[1] El día 25 de mayo de 2019 se sancionó el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', cuya vigencia estaba supeditada a su publicación en el Diario Oficial en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 ibídem que indica: **ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** *La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...* Una vez consultado el Diario Oficial, encontramos que la referida Ley fue publicada en el Diario No. 50.964 del 25 de mayo de 2019, por lo que sus efectos empezaron a darse a partir de dicho momento.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes y títulos en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UFI-08011**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, se advierte que la propuesta de contrato de concesión No UFI-08011 fue rechazada teniendo en cuenta que una vez realizada la correspondiente evaluación técnica se determinó que se superpone totalmente a propuestas y contratos anteriores y en consecuencia no quedó área libre susceptible de contratar, el cual se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así mismo el recurrente manifiesta que la resolución No 002125 del 17 de diciembre de 2019 es violatoria del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente se indica que, las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁴, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.UFI-08011, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 17 de abril de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

De otra parte, el recurrente solicita la suspensión al trámite gubernativo de la presente propuesta.

Al respecto se indica que, ésta solicitud no es procedente teniendo en cuenta que, las normas que amparan la decisión recurrida, están vigentes y son las aplicables al caso y revisado el procedimiento de la misma se encuentra ajustado a derecho y la única forma para que se suspenda dicho trámite es por medio de una orden judicial,

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002125 del 17 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFI-08011.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002125 del 17 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFI-08011”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER.**, identificada con NIT 900063262, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFI-08011”**

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó: